

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Rancagua, a siete de noviembre de dos mil diecinueve.-

VISTOS:

A fojas 1, don Jorge Enrique Montero P., domiciliado en el sector Rincón Las Higueras sin número, de la comuna de Pumanque, socio de la “Junta de Vecinos del Rincón de Las Higueras”, de dicha comuna, reclama de la elección del directorio de dicha organización, ocurrida con fecha 31 de marzo de 2019, alegando que en ella se vulneró el artículo 18 de los estatutos, por cuanto no se realizó una votación directa, secreta e informada.

A fojas 8, se recibe la causa a prueba.

A fojas 10, informe de la Directora de Desarrollo Comunitario de la Municipalidad de Pumanque, doña M. Liliana Cornejo Vergara, en el que comunica que en la elección cuestionada, no existió comisión electoral, no había candidatos nominados con anterioridad, no hubo emisión de votos y que el actual directorio se eligió a viva voz y a mano alzada.

A fojas 13, se certifica que el termino probatorio se encuentra vencido.

A fojas 14, el Secretario Municipal de la Municipalidad de Pumanque, acompaña: estatutos de la organización de fojas 15 a 27, certificado de personalidad jurídica de la entidad de fojas 28 y actas de asambleas de fojas 30 a 32.

A fojas 38, AUTOS PARA FALLO.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la ley N°18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, el Tribunal procederá

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciará conforme a derecho.

2.- Que los antecedentes relatados por el reclamante, se encuentran ratificados por el informe de la Directora de Desarrollo Comunitario de la Municipalidad de Pumanque de fojas 10 y siguientes y, especialmente, por el acta de asamblea de elección de directorio agregada a fojas 30, 31 y 32, por lo que se puede concluir que en la elección de directorio reclamada a fojas 1, no se dio cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley N° 19.418, según se explicará a continuación.

3.- La Ley N° 19.418, establece una serie de requisitos que deben ser respetados y cumplidos estrictamente en los procesos electorarios que se desarrollen en este tipo organizaciones, dentro de los que destacan, en primer lugar, la elección y el establecimiento de una comisión electoral, la que tendrá a su cargo la organización y dirección del proceso electionario, y, en segundo lugar, el sistema de votación que se debe utilizar, el que debe ser directo, secreto e informado.

4.- Que de la simple lectura del acta de elección de la entidad agregada a fojas 30, 31 y 32 y del informe de fojas 10 de la Directora de Desarrollo Comunitario de la Municipalidad de Pumanque, se puede advertir que en dicha elección no existió una comisión electoral o “trichel”, que dirigiera dicho proceso electionario.

5.- Que respecto a la infracción a las normas de elección, instalación y funcionamiento de la comisión electoral, se puede señalar que dicha omisión en un proceso electionario de este tipo de organizaciones es insalvable, ya que la dirección de todo proceso electoral debe ser asumido por la comisión electoral, a la que le corresponde velar por el normal desarrollo de los procesos electorarios y de los cambios de directorio, impartiendo las instrucciones necesarias, realizando los escrutinios,

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

custodiando las cédulas y demás antecedentes electorales hasta el vencimiento de los plazos legales establecidos para presentar reclamos y solicitudes de nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 18 letra f) y 21 de la Ley 19.418, sobre Juntas de Vecinos.

6.- Que además de la omisión ya consignada, también se advierte la infracción a lo estipulado en el artículo 19 inciso 1° de la Ley 19.418, el que señala que los miembros del Directorio deben ser elegidos en votación directa, secreta e informada, lo que no aconteció en la elección cuya calificación se solicita, ya que esta fue realizada “por aclamación” o “mano alzada”, como consta a fojas 30, 31 y 32 en la propia acta de elección, en la cual se manifiesta textualmente que se ha procedido: “... *a votar, se aprueba por aclamación a este Directorio.....*” .

7.- Que la forma o manera de elegir a la directiva que se ha utilizado en el proceso eleccionario cuestionado, a saber, “por aclamación” o “a mano alzada”, no cumple con el requisito de que la votación sea directa, es decir, los votantes eligen directamente entre candidatos a un cargo, sin ninguna intermediación por parte de otra persona u órgano.

8.- Que la modalidad de votación utilizada “por aclamación” o “a mano alzada”, a su vez, no cumple con el imperativo de que la votación sea secreta, lo que implica que el voto sea anónimo, nadie debe saber cómo vota cada socio, las personas deben emitir su voto enfrentados únicamente a su conciencia ciudadana sin que nada o nadie los perturbe o presione su decisión.

9.- Por último, con el irregular proceder electoral utilizado, tampoco se cumplió con el imperativo de que el voto sea informado, lo que significa que el socio pueda acceder a los proyectos, ideas, contenidos programáticos que cada candidato o candidata pretenda realizar, de manera tal que al momento de emitirlo cuente o haya tenido la posibilidad

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

de contar, con los antecedentes necesarios para fundar adecuadamente su decisión.

10.- Que así las cosas, la renovación de directorio de la “Junta de Vecinos Rincón Las Higueras”, de la comuna Pumanque, no se ajustó a las disposiciones legales que la rigen, resultando por tanto nula. En consecuencia, deberá procederse por la entidad señalada a una nueva, única y definitiva elección de directorio, la que deberá realizarse con estricta sujeción a las normas establecidas en la Ley N° 19.418 y estatutos de la entidad.

11.- Que el nuevo proceso será coordinado por la Dirección de Desarrollo Comunitario de la Ilustre Municipalidad de Pumanque, unidad que designará un funcionario para tal efecto.

12.- Que el funcionario designado citará a una asamblea general extraordinaria, en la que se nominará a una comisión electoral, cuyos integrantes deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 10 letra k) de la Ley N° 19.418, oportunidad en la que se fijará, además, la fecha de la elección.

13.- Que la referida comisión, a partir de la fecha de su designación se hará cargo del proceso electoral, pero seguirá trabajando coordinadamente con el municipio, a través del funcionario designado por el departamento mencionado, quien los orientará en las distintas materias que digan relación con el quehacer de la comisión, la que, en todo caso, es soberana de adoptar los acuerdos que estime pertinentes en el ámbito de su competencia, apegándose, claro está, a las disposiciones legales.

14.- Que la comisión de electoral, fijará la fecha de inscripción de los candidatos, en conformidad al artículo 21 inciso 1° de la Ley N° 19.418,

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

debiendo velar que éstos cumplan con los requisitos exigidos por el artículo 20 de la ley.

15.- Que de acuerdo al artículo 12 letra b) del cuerpo legal citado, todos los miembros de la “Junta de Vecinos Rincón Las Higueras”, tienen el derecho de elegir y poder ser elegidos en los cargos representativos de la organización, de tal suerte que, todos los vecinos afiliados a la entidad podrán postular como candidatos al directorio, siempre que cumplan, como se ha dicho, con las exigencias de los artículos señalados precedentemente, y se elegirán, a lo menos, tres miembros titulares, en votación directa, secreta e informada, por un período de tres años, según lo dispone la redacción del artículo 19 de la Ley N° 19.418, correspondiendo el cargo de presidente a aquel candidato que obtenga la primera mayoría individual.

16.- Que el día de la elección, la comisión electoral contará con la presencia del funcionario municipal, quien colaborará y asesorará al órgano electoral en todas las materias y procedimientos fijados por la Ley N° 19.418, respetando en todo caso su autonomía y atribuciones.

18.- Que por último, el resto de los antecedentes que obran en el proceso en nada alteran las conclusiones precedentes.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República, 1°, 10 N° 4, 24 y 25 de la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, 10, 12, 15, 25, y demás normas pertinentes de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias, y estatutos de la entidad, se resuelve:

I.- Que se ACOGE el reclamo de fojas 1, de don Jorge Enrique Montero P., en lo relativo a la renovación de directorio, y por consiguiente, se ANULA la renovación de directorio de la “Junta de Vecinos Rincón Las

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Higueras”, de la comuna de Pumanque, verificada el día 17 de marzo de 2019.

II.- Que, como consecuencia de la decisión anterior, la mencionada organización, deberá elegir su nueva directiva en el plazo de sesenta días a partir de la fecha en que quede ejecutoriado este fallo, por el período legal, en la forma que lo establecen los artículos 19 y siguientes de la Ley N° 19.418, elección que deberá comunicarse a este Tribunal Electoral Regional, con los antecedentes que correspondan, en el plazo establecido en el artículo 10 N° 1 de la Ley 18.593, esto es, dentro de los cinco días de verificado el acto electoral.

III.- Que se nominará una Comisión Electoral, la que en el ejercicio de sus atribuciones legales, consagradas en el artículo 10 letra k) de la ley vecinal, tomará decisiones encaminadas a velar por el normal desarrollo del proceso electoral.

IV.- Que la Dirección de Desarrollo Comunitario de la Ilustre Municipalidad de Pumanque, arbitrará las medidas necesarias para el cumplimiento de lo resuelto en esta sentencia.

V.- Que los directores que resulten electos en la elección que por esta resolución se ordena, durarán tres años en sus cargos, correspondiendo el cargo de presidente a la primera mayoría individual.

Regístrese y notifíquese al reclamante, a la “Junta de Vecinos Rincón Las Higueras”, mediante carta dirigida a su presidente y, a su vez, conforme a la publicación a que se refiere el artículo 25 de la Ley 18.593. Asimismo, notifíqueseles en conformidad al artículo 18 inciso segundo del mismo cuerpo legal, designándose para estos efectos a doña Ana Valdenegro Espinoza, Oficial de Sala de este Tribunal Electoral, como receptora Ad-Hoc. Sin perjuicio de ello, remítaseles copia autorizada del presente fallo por correo simple a los domicilios señalados en autos.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Comuníquese, asimismo, una vez ejecutoriada la presente resolución a la Dirección de Desarrollo Comunitario de la I. Municipalidad de Pumanque, adjuntándosele copia autorizada de la presente sentencia, oficiándose al efecto.

Rol N° 4.354.-

MICHEL GONZÁLEZ CARVAJAL

Presidente

MARLENE LEPE VALENZUELA

Primer Miembro

JAIME CORTEZ MIRANDA

Segundo Miembro

Dictada por el Tribunal Electoral Regional, de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones, don Michel González Carvajal, por el Primer Miembro Titular, la abogada doña Marlene Lepe Valenzuela y por el Segundo Miembro Titular, el abogado don Jaime Cortez Miranda. Autoriza el Secretario Relator, abogado don Flavio González Camus.